



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO 0406-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 29 DE MAYO DE 2019

Por medio de la cual se adiciona el Título 4 a la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano No.5 (REMAC 5), "Protección del Medio Marino y Litorales", en lo concerniente a la reversión de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 21 y 22 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, los numerales y 2 del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la entidad encargada de dirigir, controlar y coordinar las actividades marítimas, en los términos del Decreto Ley 2324 de 1984 y los reglamentos que se expidan para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Que el numeral 21 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, faculta a la Dirección General Marítima para autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que *"las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo"*.

Que el artículo 169 ibídem, establece los requisitos que deben cumplirse para que la Dirección General Marítima expida concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 175 del Decreto Ley 2324 de 1984, al conceder un permiso se exigirá a los interesados comprometerse entre otros asuntos, a que al vencimiento del término del mismo, se reviertan a la Nación las construcciones, y a reconocer que el permiso no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: n60e BbVO x9pn 7vntf 230J FvHi PQk=

Que en concordancia, el Artículo 682 del Código Civil consagra que “*Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.*”

Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la unión, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la unión”.

Que se hace necesario, establecer las condiciones y procedimiento para la reversión de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Adición. Adiciónese el Título 5 a la Parte 3 del REMAC 5: “*Protección de Medio Marino y Litorales*”, en los siguientes términos:

REMAC No. 5

PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y LITORALES

PARTE 3

LITORALES

TÍTULO 5

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA REVERSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO BAJO JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

ARTÍCULO 5.3.5.1. Objeto. El presente título establece los criterios y el procedimiento para la reversión a la Nación, de los bienes de uso público, objeto de las concesiones y autorizaciones otorgadas por la Dirección General Marítima.

ARTÍCULO 5.3.5.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Título, se aplicarán a las personas naturales

y jurídicas beneficiarias de concesiones y autorizaciones sobre los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, responsable de realizar la reversión de las áreas y las construcciones que allí se encuentran a la Nación.

ARTÍCULO 5.3.5.3. *Procedencia de la Reversión.* Al término de la concesión y autorización otorgada por la Dirección General Marítima, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a ésta, los bienes de uso público deben revertir a la Nación. Por tanto, corresponde al beneficiario del acto administrativo hacer entrega del área y de las obras allí construidas, para lo cual se exigirá se encuentren en buen estado de mantenimiento y operación en general, teniendo en cuenta el normal deterioro de las mismas a consecuencia de su operación.

ARTÍCULO 5.3.5.4. *Renovación de la concesión.* El beneficiario podrá solicitar la renovación de la concesión o autorización sobre bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, previo el vencimiento del acto administrativo y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5.3.4.3. del Remac 5.

Hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la Autoridad Marítima sobre la solicitud de renovación, no será procedente exigir la reversión de las áreas, considerando que la vigencia de la concesión o autorización se entenderá prorrogada conforme lo previsto en el artículo 35 del Decreto 019 de 2012.

En caso de que la Autoridad Marítima, resuelva prorrogar la concesión o autorización sobre bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, no habrá lugar a exigir la reversión de los bienes y las construcciones sino hasta el vencimiento del plazo adicional otorgado.

ARTÍCULO 5.3.5.5. *Manifestación de voluntad.* Al beneficiario de la concesión y autorización se le exigirá presentar ante la Capitanía de Puerto, tres (3) meses antes del vencimiento, que manifieste ante la Autoridad Marítima a través de escrito o medios electrónicos, si es su voluntad hacer entrega de las áreas otorgadas en concesión dentro de los términos previstos en el acto administrativo, o por el contrario, pretende adelantar el trámite de renovación de la autorización.

ARTÍCULO 5.3.5.6. *Requerimientos para la Reversión.* Para los efectos de la reversión de los bienes de uso público objeto de la concesión o autorización respectiva y de las obras allí construidas a la Nación, el beneficiario deberá aportar los siguientes documentos:

1. Plano en el que se identifique la infraestructura existente en el área entregada en concesión.
2. Avalúo comercial que contenga el inventario actualizado de las construcciones y estado de las mismas. Dicho avalúo debe ser realizado por una firma debidamente registrada ante la Lonja de Propiedad Raíz o por el IGAC.
3. Certificación de la Autoridad Ambiental Competente, en el que se haga constar el cumplimiento de obligaciones ambientales y la vigencia del permiso.

ARTÍCULO 5.3.5.6. Inspección y verificación. La Capitanía de Puerto realizará una inspección con el objeto de verificar el inventario aportado por el beneficiario respecto al área, las obras construidas y el estado actual de las mismas.

Parágrafo. Si en la inspección realizada, la Capitanía de Puerto evidencia mal estado de las construcciones ubicadas en el área concesionada, no se suscribirá el acta de reversión. En este caso, el beneficiario deberá proceder a la demolición, limpieza o demás acciones a que haya lugar, y hasta tanto no se llevará a cabo la entrega formal.

ARTÍCULO 5.3.5.7. Entrega del área. Conforme lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto Ley 2324 de 1984, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos la presente Resolución, la recepción del área y las obras allí construidas, se formalizará mediante la suscripción del acta de reversión.

Parágrafo 1. Si el beneficiario no realiza la entrega formal del área otorgada en concesión y/o autorización y/o esta es abandonada, la Capitanía de Puerto procederá a hacer efectiva la póliza por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el acto administrativo que autoriza el uso del área.

Parágrafo 2. Si el beneficiario continúa desarrollando actividades sin autorización, la Capitanía de Puerto iniciará el proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar y solicitará las medidas correctivas para la restitución de los bienes de uso público de la Nación, conforme lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 5.3.5.8. Publicación de área. En caso de abandono de la concesión, declaración de pérdida de ejecutoriedad de la misma, o manifestación anticipada de la voluntad del beneficiario de hacer entrega de las áreas otorgadas en concesión dentro de los términos previstos en el acto administrativo, la Capitanía de Puerto realizará la

publicidad del área libre de la concesión y las obras allí construidas, en la página web de la Dirección General Marítima, mediante anuncios en la Capitanía de Puerto y en el área libre de la concesión, con el fin de que terceros que puedan estar interesados inicien el trámite de solicitud de concesión.

Parágrafo. El anuncio a que hace referencia el presente artículo, indicará el departamento, municipio y sector en donde se ubica el área, coordenadas geográficas, actividad económica, área del terreno y de las construcciones.

ARTÍCULO 2. Incorporación. La presente resolución adiciona el Título 5 de la Parte 3 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino y Litorales*” en lo concerniente a la reversión de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, y se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C.



Vicealmirante JUAN MANUEL SOLTAU OSPINA
Director General Marítimo